



RESOLUCION N. 02950

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1316 del 12 de mayo de 2012 y dando alcance al Radicado SDA No. 2012ER055628 del 02 de mayo de 2012, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 16 de junio de 2012, al establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR RESTAURANTE**, inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámara de Comercio de Bogotá D.C. como **KARAOKE BAR LAVOE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2120855 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelado, ubicado en la Carrera 78K No. 33A-64 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2120852 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelada el 27 de febrero de 2013, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Que, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido en comentario, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 05480 del 28 de julio de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

9. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por **KARAOKE BAR RESTAURANTE**, ubicado en la **KR 78 K No. 33 A 64 SUR**, realizada el día 16 de junio de 2012 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.*

*De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **KARAOKE BAR RESTAURANTE**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*

10. CONCLUSIONES

*La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*

*Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 16 de junio de 2012, donde se obtuvo un valor de Leg emisión **67,77 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A).
(…)”*

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 00252 del 26 de febrero de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se Inició el Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra del señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR LAVOE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2120855 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 78K No. 33A-64 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 21 de julio de 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico del 22 de julio de 2013 (Folio 29) del expediente, Notificado por Aviso el día 31 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del día 01 de agosto de 2013.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE GARGOS Y DESCARGOS

Que a través del Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, Formuló al señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.



79.896.718, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR LAVOE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2120855 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 78K No. 33A-64 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del Señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.896.718 en calidad de propietario del establecimiento denominado **KARAOKE BAR LAVOE**, ubicado en la carrera 78 K No. 33 A-64 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial, en un horario nocturno, mediante el empleo de una planta, dos bafles, un PC y Un televisor, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se estable en el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

(…)”

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto al señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, el día 11 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 14 de septiembre de 2015.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013, el señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que el señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, **No Presentó Escrito de Descargos, Ni Solicitó Pruebas en contra del Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013.**

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo se expidió el Auto No. 00218 del 25 de febrero de 2016, mediante el cual se dispuso Abrir a Pruebas el respectivo trámite



administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2012-1630**.

Que el Auto No. 00218 del 25 de febrero de 2016, fue Notificado por Publicación de Aviso el día 10 de octubre de 2016, al señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718 y con constancia de ejecutoria del 11 de octubre de 2016.

Que no obstante lo anterior, una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente el establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR LAVOE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2120855 del 14 de julio de 2011, está actualmente cancelada, se encontraba ubicado en la Carrera 78K No. 33A-64 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, es de propiedad y está bajo la responsabilidad del señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, por lo que la notificación de esta Resolución se hará a todas las direcciones que se encuentran dentro de las diligencias administrativas sancionatorias.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.



Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:



“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:



- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°: La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, conservando su mismo contenido, y entre otros artículos nos establece en su **“Artículo 14. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.*

❖ RÉGIMEN PROCESAL ADMINISTRATIVO APLICABLE

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que lo anteriormente descrito nos permiten evidenciar que las reglas adoptadas por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), guardan armonía en la eficacia que debe tener las actividades del Estado en la protección y realización de los derechos de los administrados y en la consecución del bien común, paradigmas acogidos en la finalidad del artículo 1, en los principios del artículo 3, derechos y deberes tanto de las personas como de las autoridades (artículos 6 al 10) y en las reglas de procedimiento de las actuaciones de las autoridades en ejercicio de su función administrativa, en las que el derecho a una decisión pronta, a la defensa y a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos encuentra en esta Ley especial protección y garantía procesal.

Que en consecuencia, debe precisarse en este caso, que la ley invocada, a los Actos Administrativos de este proceso sancionatorio ambiental, a saber, el Auto de Inicio No. 00252 del 26 de febrero de 2013, el Auto de Pliego de Cargos No. 02580 del 16 de octubre de 2013 y el Auto de Pruebas No. 00218 del 25 de febrero de 2016, los cuales permiten evidenciar que la fecha de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido se realizó el día 16 de junio de 2012, y siendo esto así, resulta evidente que la norma de procedimiento administrativo aplicable, corresponde al Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, es la que se aplicará en el presente Acto Administrativo, y se aplicará en adelante dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los Cargos Formulados a través del Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2120852 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelada, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.



Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, frente a los Cargos Imputados de la siguiente manera:

❖ **Respecto al Cargo Primero del Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013, el cual estableció:**

“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona residencial, en un horario nocturno, mediante el empleo de una planta, dos baffles, un PC y Un televisor, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.”

El artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, expone:

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)"

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 16 de junio de 2012, en el establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR LAVOE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2120855 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 78K No. 33A-64 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2120852 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelada, se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, la cual señala los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las Zonas, Horarios, Sectores y de acuerdo al Tipo de Actividades Comerciales y de Servicios que pueda desarrollar el establecimiento de comercio; por lo tanto, el establecimiento en mención se encuentra en una **Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, lo que conlleva a concluir que el Cargo Primero Formulado en el Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013, está llamado a Prosperar.**

- ❖ **Respecto al Cargo Segundo del Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013, el cual estableció:**

10



“Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”

El artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece lo siguiente:

“Artículo 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el 16 de junio de 2012, practicada con el fin de realizar la medición de los decibeles generados en el establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR LAVOE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2120855 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 78K No. 33A-64 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad y bajo la responsabilidad del señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2128052 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelada, los niveles de presión sonora producidos por el citado establecimiento sobrepasan los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006 y, al sobrepasar dichos límites máximos permitidos por la Ley para emisión de ruido, se vulneró lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad con su actividad, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que a través del Concepto Técnico No. 05480 del 28 de julio de 2012, se logró determinar que la emisión de ruido generada en el establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR LAVOE**, fue producida por dos (2) Baffles, una (1) Planta, un (1) PC, y un (1) Televisor, lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **12,77dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios,** debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **67,77dB(A) en Horario Nocturno;** elementos que estaban bajo el cuidado y responsabilidad del propietario del establecimiento de comercio mencionado anteriormente, y por ende, éste tenía bajo su obligación el no permitir que se emitieran sonidos que traspasaran los límites de una propiedad con su actividad, y que superen el máximo permitido por lo cual, lo hace responsable por infringir la norma en comento; por lo tanto **el Cargo Segundo Formulado en el Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013, está llamado a Prosperar.**

❖ **Respecto al Cargo Tercero del Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013, el cual**



estableció:

“Cargo Tercero: por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

El artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece lo siguiente:

“Artículo 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., se puede establecer que para la fecha de la Visita Técnica el 16 de junio de 2012, el establecimiento de comercio, se encontraba catalogado dentro de una **Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde los valores máximos permisibles son de 65dB(A) en el Horario Diurno y 55dB(A) en el Horario Nocturno**, por consiguiente el generador de la emisión está incumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en Horario Nocturno, y de acuerdo con el análisis ambiental se instituyó que en el predio donde funciona el establecimiento desarrollando su actividad comercial presenta afectación ambiental por contaminación auditiva sobre vecinos y transeúntes del sector, por lo que **se hace indispensable implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas con su actividad, Por lo tanto, el Cargo Tercero Formulado en el Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013, está llamado a Prosperar.**

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido es el señor **LADISLAO MEDINA GUERRER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, por haber incurrido en la infracción de las siguientes normas: El artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **LADISLAO MEDINA GUERRER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con conforme al Cargo Primero, Segundo y Tercero Formulado al infractor mediante el Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013, puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, **en el Horario Nocturno para una Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, pruebas



que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, el Cargo Primero, Segundo y Tercero Atribuido al infractor mediante el Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013, **Prosperaron.**

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la Ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Negrillas fuera del texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).



Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR LAVOE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2120855 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 78K No. 33A-64 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el cual infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conforme a los Cargos Formulados mediante el Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Que se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que



establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

❖ DESCARGOS PRESENTADOS

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, **quien No Presentó Escrito de Descargos Ni Solicitud de Pruebas**, está en la obligación de **Imponer la Sanción Respectiva**.

❖ PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. 00218 del 25 de febrero de 2016, Ordenó la Apertura de la Etapa Probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, teniendo como pruebas todos los documentos que obran dentro de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental **SDA-08-2012-1630**, por ser conducentes, pertinentes y útiles al esclarecimiento de los hechos.

VIII. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

❖ GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO



Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2012-1630**, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR LAVOE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2120855 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 78K No. 33A-64 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718; el cual infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conforme a los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados mediante el Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013, esta Secretaría procederá a Declararlo Responsable Ambientalmente a **Título de Dolo**, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

Que revisado el riesgo por afectación por el componente social, se tiene que el haber superado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido pudo alterar la salud de la población, afectar el equilibrio de ecosistemas y puede lesionar el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente, igualmente problemas en la calidad de vida y en la salud de los vecinos, en donde la valoración y ponderación según la matriz de importancia de afectación de los bienes de protección identificados en el Informe Técnico de Criterios No.02446 del 19 de septiembre de 2018, se estableció el riesgo en ocho (8), como irrelevante.

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES**

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el **RIESGO DE AFECTACIÓN** al bien de protección recurso aire, por la generación ruido con la utilización de dos (2) Baffles, una (1) Planta, un (1) PC, un (1) Televisor, en el establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR LAVOE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2120855 del 14 de julio de 2011, ubicado en la Calle 78K No. 33A-64 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de **67,77dB(A) en Horario Nocturno**, superando los límites permitidos en **12,77dB(A)**, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de **55dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zona Delimitadas de Comercio y Servicios**, se deben revisar las circunstancias de atenuantes y agravantes.

Que en virtud de las circunstancias de atenuantes y agravantes, los cuales son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 6 y 7, se consideró que el infractor cuenta con dos agravantes de acuerdo los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1630**; el infractor infringe el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, lo cual se pudo determinar en el Informe Técnico de Criterios No. 02446 del 19 de septiembre de 2018; por otro lado, por no haber sido posible calcular el Beneficio Ilícito, no se cuenta con la



información para realizar el cálculo de las inversiones para realizar las adecuaciones necesarias o implementación de sistemas de insonorización, con el fin de controlar la presión sonora generada constantemente por las fuentes sonoras, las cuales no fueron realizadas por el infractor responsable, en virtud de que el establecimiento de comercio se encuentra en una **Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en Horario Nocturno** y debe funcionar con las obligaciones normativas para su Sector, Zona y Horario de funcionamiento, de lo cual se le comunicara al Alcalde Local de Kennedy para lo de su competencia. Por lo tanto, solo se puede tener en cuenta como agravante el hecho de obtener provecho económico para sí o para un tercero.

IX. SANCIÓN A IMPONER

Que las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Corporación.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por la cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de 4normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Que por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

SANCIÓN PRINCIPAL - APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. DEL DECRETO 1076 DE 2015

Una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se debe imponer como sanción accesoria el de Multa, ya que fueron evaluados los criterios de Riesgo de afectación, circunstancias de agravantes y atenuantes y capacidad socio económica del Infractor, en este caso el señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, según el Informe Técnico de Criterios No. 02446 del 19 de septiembre de 2018.

X. TASACIÓN DE LA MULTA

Que ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió el señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 02446 del 19 de septiembre de 2018, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **Sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

“Artículo 4. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

Que en cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios No. 02446 del 19 de septiembre de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\& * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”



Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios No. 02446 del 19 de septiembre de 2018, se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, así:

“(…)

9. TASACIÓN DE LA MULTA

- Criterios para la modelación matemática

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

(B)	Beneficio ilícito	\$ 0
(α)	Temporalidad	1.2802
(i)	Grado de afectación ambiental y/o riesgo	\$ 68.936.794
(A)	Circunstancias Agravantes y Atenuantes	0.2
(Ca)	Costos Asociados	\$ 0
(Cs)	Capacidad Socioeconómica	0.03

$$Multa = \$ 0 + [(1.2802 \times \$ 68'936.794) \times (1 + (0,2)) + 0] \times 0,03$$

$$Multa = \$ 3.177.104$$

Valor en letras: TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. (...)

Que, así las cosas, resulta procedente imponer al señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOSM/CTE (\$3.177.104, 00)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.



Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** al señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

XI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, al señor LADISLAO MEDINA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2120852 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelada, de los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados mediante el Auto No. 02580 del 16 de octubre de 2013, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado en un Horario Nocturno, generados mediante el empleo de dos (2) Baffles, una (1) Planta, un (1) PC, un (1) Televisor, las cuales fueron utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR LAVOE, registrado con la matrícula mercantil No. 2120855 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 78K No. 33A-64 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, ya que traspasó los límites de una propiedad con su actividad y no implemento sistemas de insonorización con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturbaran zonas aledañas habitadas con su actividad, en donde el resultado evidenciado en la medición fue de **67,77dB(A) en Horario Nocturno**, superando los límites permitidos en **12,77dB(A)**, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de **55dB(A) en Horario Nocturno**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal al señor LADISLAO MEDINA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, la SANCIÓN consistente en MULTA por un valor de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$3.177.104, oo).**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargo Imputados, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.



PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-1630**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** el Informe Técnico de Criterios No. 02446 del 19 de septiembre de 2018, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 78K No. 33A-64 Sur de la Localidad de Kennedy y en la Calle 3A No. 53C-28, ambas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 02446 del 19 de septiembre de 2018, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - **Ordenar el Archivo Físico del Expediente SDA-08-2012-1630, al Grupo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría**, pertenecientes a las diligencias administrativas sancionatorias ambiental en contra del señor **LADISLAO MEDINA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.718, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR LAVOE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2120855 del 14 de julio de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 78K No. 33A-64 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, agotados todos los términos y



tramites interadministrativos por parte de esta Autoridad, en virtud del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Kennedy, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco **(5)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/05/2018
Revisó:					
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/06/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2018

Expediente No. SDA-08-2012-1630